

FACULTAD ACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DERECHO

**BENEFICIOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA DURANTE LOS AÑOS 2018-2022**

Línea de investigación:

Derecho Sustancial, Procesal y Globalización

Presentan:

ANDRUS NEIL OÑORO BENAVIDES

HUMBERTO DAVID BULA BASTO

VIVIANA MARGARITA DEL CARMEN ORTIZ BERRIO

Tutor(es):

CLAUDIA DEL CARMÉN LLINÁS TORRES

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de:

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Octubre de 2022

INSTITUTO DE POSGRADOS

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Introducción

En nuestro Estado colombiano, la contratación pública ha experimentado complejos procesos normativos y doctrinales ya que mediante estos se da cumplimiento a los fines del Estado como también al desarrollo de la economía.

Con el Decreto Ley 4170 de 2011 nace Colombia Compra Eficiente, ya que se da reconocimiento a la compra y contratación pública como un método estrategia, así entonce se tuvo la necesidad de que ello se centrara en la creación de políticas de unificación para que sirvieran de ayuda a los administradores de compras y puedan así permitir la inspección y examinación del progreso del sistema con la finalidad de generar transparencia en las compras, posteriormente también tuvo como necesidad una entidad rectora que pueda proveer una base apropiada en aras de establecer el plan de desarrollo.

De lo anterior se colige que en el año 2011 fue sustancial que se unificara la esfera de contratación pública a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta como principios base la eficacia, economía y transparencia, ello entonces hizo que se diera un cambio y evolución en la contratación en Colombia, en aras de que se manifiesten de forma óptima los recursos del Estado.

El presente escrito académico refleja la postura de los intérpretes en abarcar y afianzar los beneficios que ha traído la Contratación Pública Compra Eficiente, ello denota su constante cambio y la conversión de ser un recurso que le facilite el acceso al ciudadano cuando deseen acordar con la administración, puesto que ello se focaliza en los métodos de contratación bajo las nociones de eficacia y transparencia.

Ello se tuvo en cuenta con la llegada de la tecnología y su revolución al culminarse el siglo XX ya que a través de la organización los aparatos brindan posibilidades y avances para que se desarrolle alternativas en la organización social mediante las redes. Así entonces dentro de la contratación estatal, se tornó indispensable cambiar la forma en cómo contrataba el Estado, implementando herramientas progresivas para su evolución.

A modo de ejemplificación, se dio el importe electrónico DIAN mediante los Decretos 2150 de 1995 y 1094 de 1996. Consecutivamente en el año 2000 aparece la presentación de la Agenda de Conectividad cuya finalidad fue la concertación de estrategias para la creación de un gobierno totalmente virtual con el que se pueda acceder a las diligencias y la contratación en línea, aunque tuvo vacíos puesto que no se tenían las herramientas para su ejecución, pero ello coadyuvó a que las entidades pudiesen crear sitios web. A su vez en la ejecución contractual se le solicita al proveedor que manifieste si factura electrónicamente o no, ya que dependiendo a ello las necesidades dentro del sistema varían.

Por otra parte, en el 2002 se dio la creación de una guía de estándares y políticas en torno a la contratación pública en internet, ello fijó entonces parámetros para que se publicara información de las entidades como también su nivel de cumplimiento.

En el 2003 se crea un portal de contratación el cual se dirigía a las entidades que no tenían los medios para subir lo referente al desarrollo de la contratación pública, ello fue a través de formatos creados por el propio sistema logrando así que se materialice el principio de transparencia.

De seguida en el 2011 realizaban compras de forma independiente las entidades del Estado ello generó en el funcionario público un desgaste ya que se tenían múltiples condiciones para poder adquirir un bien, ello desató pérdidas.

Para el desarrollo del presente ensayo, los escritores se enfocan en las ventajas y avances que ha traído Colombia Compra Eficiente para la contratación pública, para ello se hizo una revisión bajo un enfoque de análisis que se originó de fuentes electrónicas, tales como doctrina norma y jurisprudencia, en donde se denota como ha sido el avance del tema en las técnicas de contratación pública.

A manera de conocimiento, Colombia Compra Eficiente fue creada como una organización pública independiente de la rama ejecutiva, con personalidad legal, libertad administradora y financiera, patrimonio propio, la cual está suscrita a la jurisdicción de planeación, motivo por el cual la entidad contrae obligaciones, tiene derechos, puede ser representada tanto judicial como extrajudicial, por lo que no necesita que otra entidad la maneje bajo el índole administrativo y económico, igualmente su misión está guiada con el

distrito oriundo de planeación.

Inmediatamente dentro del estudio se denota los antecedentes de la contratación pública, dentro de la cual se menciona la Agencia Nacional para la contratación pública, lo relativo a Secop I, Secop II para llegar a analizar en lo respectivo a la ejecución de Colombia Compra Eficiente dentro de nuestro país colombiano.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que se ha percibido a lo largo de su desarrollo un alto grado de corrupción, ello dentro de las entidades gubernamentales.

Morales y Contreras (2019) indican que también hay vacíos normativos que hacen que el Estado no obtenga avances significativos en la herramienta para la optimización de tiempos y recursos que hagan de ello una mejoría en los escenarios de contratación pública. Los mismos creadores, destacan en su trabajo investigativo si Colombia Compra Eficiente ha tenido una correcta consumación por parte del Gobierno.

Ahora bien, en pro de la seguridad jurídica, el Estado Colombiano crea la Agencia Nacional de Contratación para batallar contra la corrupción, para ello le dio potestades para desplegar y estimular trazos públicos en aras de obtener recursos óptimos teniendo presente los principios de transparencia y eficiencia.

Con respecto a la plataforma de Colombia Compra Eficiente puede demostrar que el avance de las políticas logra conservar la moderación entre la oferta y la demanda, como también se han simplificado procedimientos, ya que el Estado da la oportunidad que puedan competir de forma equitativa sin que haya corrupción.

Posteriormente la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1510 de 2013 resalta principios como el de la buena fe, responsabilidad, planeación, selección objetiva y sostenimiento de la ecuación contractual. Por otro lado, se destaca también el Decreto 1082 de 2015 el cual regula las singularidades de contratación y sus características y la Ley 2160 de 2021 por medio del cual se modificó la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

A su vez Colombia Compra Eficiente es una entidad rectora que brinda herramientas por medio de portales y documentos condicionales a los usuarios, los cuales podrán acceder a las plataformas como Secop I, Secop II, tienda virtual de la administración, asumiendo

información renovada.

Colombia Compra Eficiente creó también documentos tipo estándar de pliegos de condiciones, instrumentos en los cuales se tienen las diferentes etapas contractuales, como los contratos, los cuales se podrán consultar en la página, cabe resaltar que la Circular 15 del 28 de agosto 2014 se convierten en uso obligatorio para las entidades del Estado.

Para darle enfoque al presente trabajo de investigación es menester concertar el alcance de la corrupción en la cual se ha visto inmerso Colombia durante muchos años, figuras como la desviación de los recursos, el soborno y fraccionar los contratos hacen que prime el interés particular sobre el general, ello desnaturaliza así la función pública y no da desarrollo a los principios estatales. Se toma en cuenta que la corrupción acarrea entonces un abuso de poder o el desconocimiento de la normatividad que hace que se logre el beneficio particular, así entonces la finalidad de esto va enlazada a que se obtengan dineros o ganancias para que se eleven los ingresos, su posición dentro del trabajo y la sociedad y que haya incrementación de forma fraudulenta en las oportunidades y actividades.

Lo delantero, deja entrevisto que ha sido una problemática a nivel mundial, sin embargo, se trabaja para que haya un control en las actividades, acompañado de sanciones legales y morales por las conductas de poder y obtención de riqueza.

Sin embargo, en Colombia la corrupción no da mejoría, ya que se encuentra calificado como el 3° país más corrupto de América Latina de conformidad con la asociación de examinadores, ello se ha sido manifestado por las diferentes empresas manufactureras y el gobierno. Se destaca también que la corrupción hace entrar en detrimento a los departamentos, da atraso en las coberturas, depreciación en la eficacia de los servicios, se manifiesta la extorsión, la apropiación de bienes públicos y el soborno.

A su vez se hizo también imprescindible indagar la normatividad y la forma en cómo se encuentra estructurado el sistema de la compra pública puesto que ha sido producto para dar origen a la corrupción, la implementación del uso indebido de modalidades de selección, en los cuales se da favorecimiento a contratistas y participantes que adjudican contratos a otras personas para que se filtren los recursos públicos haciendo que entre en detrimento los principios regulados para la contratación pública, entre ellos también la libre competencia y la igualdad.

Corolario a lo anterior, la plataforma Colombia Compra Eficiente coadyuva a los problemas que tiene la contratación pública para dar marcha al proyecto, se utilizan bases de estudios para la identificación de los vacíos normativos dentro de la contratación.

La evolución tecnológica ha generado en Colombia y su historia un avance por lo tanto se debe velar por un régimen que ayude a optimizar la adquisición de herramientas o recursos en cabeza de las entidades estatales. A su vez la implementación de esta plataforma, ha transformado la cultura de la contratación del Estado incrementando el número de usuarios y las entidades estatales, ello brinda entonces a los usuarios herramientas para que cumplan sus objetos mediante enseres que permitan la realización de compras públicas en línea.

Desarrollo

La contratación pública electrónica según la norma

La Ley 1150 de 2007 además de destacar los principios como el de la buena fe, responsabilidad, planeación, selección objetiva y mantenimiento de la ecuación contractual, también ha regularizado en su artículo tercero, unos significativos postulados jurídicos y lineamientos que deben obedecerse a la hora de concertar los procesos de contratación pública en nuestro país colombiano.

Así, en armonía con la Ley 527 de 1999, es dable la expedición de todo acto administrativo y documentos del ejercicio de contratación a través de la vía electrónica, a la luz del principio de publicidad que debe materializarse por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, en donde, primeramente: conforme al artículo tercero, literal a, de la Ley 1150 de 2007, se debe tener disponibilidad de las funciones tecnológicas necesarias para llevar a cabo los procesos de contratación electrónica. Consecutivamente, el literal b de la Ley en comento, enseña que Secop es una vía de comunicación útil como quiera que se torna en una herramienta que facilita la comunicación óptima entre los habitantes y los entes públicos contratantes. El literal c de la misma normatividad, alude que se concertará Secop como un medio que controla el erario público mediante la debida publicidad a través de la vía electrónica.

Y, por último, el literal d, expresa que deberá armonizarse a través del Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario de Contratación Estatal y asimismo aquellos regímenes que comprendan la misión establecida pública.

Consecuencialmente, resulta también trascendental destacar la obligatoriedad respecto a la preparación y suscripción de acuerdos marco de precios, según lo instituido en el artículo segundo de la Ley arriba citada, es decir, bajo las singularidades de selección en cuanto a la escogida del contratista mediante la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Ello, con el propósito de reunir a quienes participan de los respectivos procesos de compra y contratación pública y de esa forma, mejorar los recursos del Estado. Ello produce que sea un ejercicio en pro de la organización y el buen desempeño de la Administración Pública para obtener el incremento de la renta social en cuanto a la implementación de los recursos del Estado.

En consecuencia, y con el ánimo de la optimización de los postulados respecto a la gestión jurídica de los asuntos públicos, Colombia Compra Eficiente propendió por la implementación del Secop para que tuviera como eje, el adelantamiento de todo lo atinente a la contratación virtual y, al Estado, adquirir una organización mediante los acuerdos marco y otras herramientas. Ello, con el propósito de transformar la cultura que se estaba llevando dentro de la contratación pública para así adquirir un valor mayor del patrimonio público.

De manera que, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-para el año 2015 se dio a la tarea de lanzar una versión más optimizada del Secop a través de la expedición de la Circular Externa No. 1 datada 22 de agosto de 2019, esto es, Secop II, no sólo para que la nueva versión sea implementada de manera sucesiva por las entidades públicas, sino para superar esa simple y llana publicidad, y ser una virtuosa plataforma transaccional en tiempo real, en donde su propósito esté focalizado en la elaboración de los procesos de contratación completa y completamente virtual. Por consiguiente, en dicha Circular, se ordenó el uso obligatorio del Secop II en la totalidad de los procesos de contratación pública de las organizaciones públicas en la esfera nacional.

Así, la Circular Externa 02 datada 17 de marzo de 2022, expedida Colombia Compra eficiente contempla la obligatoriedad en cuanto a la implementación del Secop II para la vigencia fiscal de la presente anualidad. Ello, con el objeto de estimular las buenas prácticas en

el ámbito de gestión contractual del Estado y, asimismo, alcanzar un grado más alto de eficiencia, transparencia y el buen manejo de los recursos públicos.

Por lo tanto, se puede colegir que, se ha concretado el resultado requerido respecto al progreso o evolución del concepto “Gobernanza electrónica” como una vía eficiente con miras al cumplimiento de los fines del Estado, y es por ello, que se han expandido las herramientas o vías comunicativas y también de operatividad entre el Estado y los ciudadanos, de tal manera que se ha acrecentado mediante una óptica instituida a partir de la implementación masiva de los recursos tecnológicos e informáticos, trayendo como beneficio la simplificación de los trámites y procesos de contratación pública.

La corrupción dentro de la contratación pública y los vacíos de Colombia Compra Eficiente según la doctrina.

Quinchara (2020) en su tesis titulada “Análisis de la corrupción estatal en la contratación pública. Un estudio de caso sobre Colombia Compra Eficiente” hace referencia a que es difícil afirmar que las políticas que constituyen Colombia Compra Eficiente hayan logrado erradicar los actos irregulares y de corrupción, puesto que la contratación con los entes del Estado se convierte en un atractivo para el desarrollo de maniobras, adjudicación de cuantiosas ganancias, generando así que se quebrante el ordenamiento jurídico y el orden social.

La escritora aborda en su tesis si la plataforma Colombia Compra Eficiente ha garantizado la depreciación de la corrupción dentro de la contratación con la administración por lo que en su estudio recopiló índices de transparencia en los periodos de 2002 a 2010 resaltando así un crecimiento de corrupción a nivel municipal y departamental, como también que sustentó que la institución es una plataforma de formalidades no efectiva para solucionar problemas de fondo, como también que los procedimientos de la agencia son defectuosos y que no se articulan a las políticas públicas de anticorrupción, y por último la incidencia de Compra Eficiente para la disminución de la corrupción dentro de los periodos de 2012 a 2018 destacó que ha sido poco significativa y a su vez no tiene potestad de trascendencia e inspección social. Finalmente aduce la argumentista que los índices de corrupción de los periodos de 2017 a 2020 ubican a Colombia en una posición de cuidado y sin avance.

Morales y Contreras (2019) en su tesis de especialización en Contratación Estatal titulada

“La contratación Estatal en la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente” destacan con respecto al déficit de la contratación estatal los repertorios de conocimiento de la organización Transparencia Internacional ya que en el 2018 se caracterizó por ser un elemento golpeado por la corrupción. Así entonces los redactores indican que nuestro país colombiano desmejoró su enfoque dentro de la mediación que lleva a cabo Transparencia Internacional.

En consecuencia, los artífices señalados dedicaron en su tesis un apartado en el cual destacan la incidencia de actos corruptivos dentro de la contratación pública, allí entonces enfatizan que misionalmente dentro de la contratación se debe primar el interés general, pero la realidad que vive Colombia se relaciona al predominio del interés particular en donde figuras como el soborno, la desviación de recursos, el monopolio y demás actividades afectan los principios y desnaturalizan la función pública.

Continuadamente los escritores también aducen que el encamine de los contratos dentro de la esfera pública en cabeza de minorías es un constituyente que genera disconformidad entre las personas, por lo que sugieren que los órganos de control velen por que haya un correcto desarrollo, se eviten interpretaciones erróneas dentro de la norma que produzcan derrochar el erario público una vez haya contrataciones.

A pesar de la creación del reglamento de la contratación pública, mejorar la Ley 80 de 1993 y el estatuto anticorrupción, siguen en aumento los índices, celebraciones irregulares e indebidas que dan lugar a desviar los recursos públicos.

Colombia Compra Eficiente entonces, aunque es un instrumento eficaz para luchar contra el problema de la contratación, es incapaz para solucionar los vacíos que Colombia presenta con ello, es ineludible entonces nuevas estrategias y herramientas como lo que ha enunciado la Ley 1882 de 2018.

A su vez Rodríguez y Jaimes (2019) en su tesis de maestría en derecho con énfasis en derecho administrativo y ciencias políticas titulada “La Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, cumple su función como ente rector en materia de contratación estatal durante los años 2011 al 2015” concluyeron puntos determinantes con relación al funcionamiento de la Agencia Nacional de Contratación Pública, con respecto a ello

indicaron inaplicación de documentaciones y herramientas, ausencia de coordinación con entidades, desconocimiento de objetivos y funcionamiento, poca implementación de políticas públicas y programas referente a compras y contratación, escaso desarrollo dentro de la actividad bajo los principios de eficacia y transparencia.

Luego entonces, los ensayistas insisten que hay presencia de escándalos de corrupción que generan conductas penales, a modo de ejemplificación señalan el caso de la Guajira con respecto a la solemnidad de contratos que reduzcan la mortalidad infantil en Albania, el caso de Reficar con respecto a los sobre costos de las construcciones de la Refinería de Cartagena y por último señalan el escándalo de la indebida celebración de contratos dentro del Hospital Universitario del Valle.

Con lo primero los autores indican que lo preceptuado por el Sistema de Contratación Pública no se cumple, se evidencia entonces que la corrupción colombiana persiste con o sin la plataforma, la Procuraduría General de la Nación no ha realizado la debida inspección con respecto a la comisión de las actividades contractuales puesto que no brindan reportes de acompañamientos.

Sin dejar de lado también que los argumentistas resaltan que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente se encuentra en el cuarto puesto de riesgo de corrupción, resaltando la necesidad de mejorar las actividades focalizadas en los principios estatales, aunado hay un índice alto en temas de compromiso patrimonial con respecto al ejercicio contractual público, siendo una de las mayores causas en demandas ante la jurisdicción contenciosa.

Finalmente destacan que, aunque la Agencia ha flexibilizado la tarea contractual, ha resultado insuficiente para prevenir la responsabilidad jurídica contractual, ello indica entonces que la realidad jurídica y lo estipulado no tiene concordancia, proporcionando más corrupción.

Bettin (2015) en su tesis titulada “La agilización y transparencia de los procedimientos de compra y contratación pública: Una aproximación desde la gestión de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente” destacó que el sistema de compra y lo relacionado a la contratación pública ha tenido deficiencias y desvíos a nivel estructural y presupuestal, hay un alto índice de litigios por los casos de corrupción en relación a los dineros públicos, por lo tanto las deficiencias

que han abordado el sistema de compra se han abordado desde el índole económico, legal, internacional y técnico con la finalidad de que haya una coordinación y coherencia en materia de contratación.

El escritor resalta un exceso de documentación a nivel legal y normativo, ello crea inseguridad jurídica toda vez que no hay claridad en las responsabilidades que contraen los contratistas y aquellas que recaen en el Estado, ello precipita entonces los escenarios para que haya falta de transparencia. Luego, Bettin (2015) hace hincapié en la necesidad que se articule un sistema de compras y contratos en aras de robustecer la Agencia, como también generar políticas públicas para que se consolide la finalidad y el fortalecimiento de la transparencia, se debe invertir a los partícipes de compras públicas toda vez que sin ello las instituciones desvían los presupuestos y los casos de corrupción siguen en aumento.

Los beneficios del Secop II para los compradores y proveedores a raíz de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC

En un importante artículo Gaitán (s.f.). sobre la innovación en la gestión pública, ha dejado concertado que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC han resultado ser más que un avance científico en un ámbito específico, a transformarse en una revolución global con efectos positivos en la comunicación diaria hasta las actividades complejas en espacios de salud, educativos, culturales, políticos, económicos, entre otros, y a este respecto, la contratación pública en nuestro país colombiano no es una excepción.

Actualmente, puede observarse como el Internet les dio paso a múltiples posibilidades, que, entre otros aspectos, ha concertado significativos cambios en la contratación estatal, especialmente en término de racionalización y eficiencia dentro de la función contractual en la administración.

Si bien es cierto, que, muchísimas entidades aun expresan que la perfección de los contratos se da porque estos deben estar solemnizados, es decir, por escrito, no es menos cierto que las TIC han aportado increíbles cambios en el entorno, entre ellos, la posibilidad del contrato estatal electrónico.

Así, Gaitán (s.f.). establece que, con el ánimo de cambiar la mera cultura de publicidad,

a la contratación en tiempo real, se creó Secop II, como esa plataforma transaccional por medio de la cual las entidades del Estado concentran en línea, todos los datos respecto al ámbito contractual, siendo entonces esta plataforma de implementación obligatoria para aquellas que estén contenidas en los archivos adjuntos de las Circulares Externas exportadas por Colombia Compra Eficiente para tal propósito.

Puede considerarse, que el ejercicio contractual a través de los medios electrónicos alcanzaría un número significativo de oferentes y ofertas más beneficiosas respecto al precio y la calidad, como quiera que permita la armonización de distintas regiones del país, logrando que los ciudadanos que residan en lugares apartados también tengan y disfruten de la oportunidad para pactar con los diferentes entes del Estado.

Aunado, con la implementación del Secop II, se fomenta una política garantista de los principios de: publicidad, transparencia, integridad, legalidad, y en general, los principios que comprende el ejercicio administrativo y la contratación con el Estado. Lo que en consecuencia ha traído progresos valiosos que le brindan a los proveedores y compradores una amena comunicación en tiempo real con la administración, así como también el desarrollo y crecimiento de procesos respecto a la gestión y trámites que entre otros aspectos, el Estado puede aprovechar para dejar atrás ese inconveniente entre las entidades estatales y el usuario, esto es, que los administrados puedan tener acceso a los datos disponibles para que estos adquieran los servicios públicos y asimismo, contar con la ligereza en sus trámites.

Los beneficios que ha traído la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como ente rector en la gestión contractual.

Entrando en su ejercicio la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – como ese ente rector a la luz del Decreto Ley 4170 de 2011, en establecer y englobar políticas públicas en la gestión contractual, no hay que desconocer que en tan poco tiempo, en el desarrollo de sus distintas funciones, ha logrado alcanzar un significativo reconocimiento y calidad en algunos de sus recursos determinantes en su ejercer, en armonía con la cimentación de políticas públicas a través de la muestra de guías, manuales, circulares y documentos tipo, ofreciendo a los servidores que componen la Gestión Contractual en Colombia, una orientación dable de Colombia Compra Eficiente.

En efecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha emitido una serie de manuales

que de una u otra forma han sido de gran provecho como quiera que estén comprendidos por altos contenidos pedagógicos de cara al obedecimiento de labores que fueron encomendadas por el Ejecutivo.

Sin embargo, la postura de Safar (2017) en su artículo titulado “La reivindicación de competencia de Colombia Compra Eficiente por el Consejo de Estado: ¿Nuevo alcance de la potestad reglamentaria o interpretación extensiva de la Ley por la jurisprudencia? deja claro que, muy a pesar de que los manuales y guías como herramientas productivas instituyan solo un carácter regularizador y no estricto cumplimiento en las demás esferas estatales de conformidad al régimen de creación, dichas herramientas son consideradas como los postulados esenciales para alcanzar una buena práctica en la administración, comprendida por labores encaminadas a coadyuvar con la optimización del ejercicio contractual.

Por su parte, los prosistas González, Guzmán y Martínez (2022) en su trabajo de grado titulado “Implementación de los pliegos tipo de infraestructura de transporte en la modalidad de licitación de obra pública desde el año 2018 al 2021” han destacado provechosos asentamientos acerca del avance y beneficios de los pliegos tipos, los cuales fueron implementados en el año 2020, toda vez que se ha constatado que la función de estos ha optimizado la variedad de oferentes y ha coadyuvado a que la transparencia de los trámites sea crecidamente. Ello, con el propósito también de que se erradique la restricción de las fórmulas, toda vez que resultaba un solo oferente. Así mismo, se alcanza mayor ligereza en cuanto a la recepción de las propuestas, como quiera que los proponentes ya tienen conocimiento de los postulados específicos los cuales requieren ser pedidos por las organizaciones estatales, generando una compra pública más rápida y certera.

Aunado, los mismos redactores arguyen que en el año 2021, a raíz del funcionamiento de los pliegos tipo, nuestro país colombiano alcanzó la prosecución a través del acrecentamiento en cuanto a la exposición de oferentes en las diferentes tramitologías contractuales publicados por las diferentes organizaciones del Estado, ya que se podía colegir que, en distintas entidades, antes de entrar a ejercer los documentos tipo, eran pocos los oferentes que se presentaban, es decir, tan sólo 3. Pero después de la implementación de dichos pliegos, se podían presentar más de 254 propuestas.

Además, añaden otras ventajas como lo es la optimización que ha logrado la gestión

contractual y los recursos presupuestales signados a las entidades, puesto que se corroboró que, entre el lapso de la publicidad del proceso, hasta la cesión del mismo, se llevaba tan sólo 2,8 meses. Ello se debe a que las entidades ya poseyendo la documentación de soporte, han minimizado los turnos, puesto que, ya varios postulados están regularizados y no se requiere llevar a cabo un estudio exhaustivo de mercado como antes si se realizaba.

Pérez (2019) en su artículo de reflexión titulado “La utilización de los documentos tipo en licitaciones de obras públicas en Colombia: aplicación del principio de transparencia y selección objetiva” expresa que los pliegos y documentos tipo ciertamente le suman aspectos positivos a la gestión contractual, puesto que instituye postulados mínimos los cuales permiten que haya una alta exigencia dentro de dicha gestión. Lo preliminar, para evitar que se adecuen los pliegos a favor de un solo proponente, o la desestabilización económica del contrato de obras públicas, lo cual ha sido una constante dentro de esta.

El propósito de la contratación con el Estado colombiano respecto a la prosecución de las buenas prácticas en el sistema de compras públicas

Primordialmente se debe focalizar en el postulado constitucional que enmarca los fines del Estado a través del artículo 2 de la Norma Superior, el cual estatuye que son fines principales del Estado servir a la colectividad, incentivar el bienestar general y avalar el efectivo cumplimiento de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta Magna; así mismo suministrar la intervención de los ciudadanos en aquellas disposiciones que les perturba y en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y propender por el aseguramiento del convivir pacífico, así como el mantenimiento de un orden justo.

El anterior fundamento constitucional, ha tenido desarrollo legal a través del artículo tercero de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que las autoridades públicas deberán tener presente que en cuanto a la solemnidad de contratos y al cumplimiento de estos, los entes públicos lo que propenden es el obedecimiento de los fines esenciales del Estado, la prosecución y eficiencia en lo que atañe a la prestación de los servicios públicos y la garantía de los derechos e provechos de los ciudadanos que coadyuvan con ellos en la adquisición de dichos fines.

De igual forma, dentro del contexto tecnológico y su real necesidad, la cual incide en los esquemas automatizados de información, se focaliza en el marco jurídico que regulariza la consumación de los recursos electrónicos en los pronunciamientos de la administración.

Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C-259 de 2008, ha realizado un pronunciamiento significativo respecto al surgimiento de un compendio normativo que sea eficaz ante las exigencias concertadas debido a la creciente globalización de los asuntos, como quiera que no hay duda de que el progreso de la tecnología en cuanto a la reciprocidad electrónica de información, ha incentivado el perfeccionamiento de esta materia en todos los órdenes, lo cual conlleva a que se hagan las pertinentes adecuaciones en los regímenes para que vayan en armonía con la evolución o progreso que ha tenido lugar en la organización no sólo en el ámbito social, sino el económico y empresarial en todo el mundo, así como también en las regiones, localidades, nacionalidades, en la sociedad y en lo personal.

Desde luego, dentro de la Sentencia arriba mencionada, se focaliza asimismo la importancia y necesidad de avalar los derechos esenciales de los administrados, como quiera que la Corte Constitucional concertó entre otros principios, la imparcialidad y la transparencia en cuanto al manejo y la publicación que se tenga de los datos, sobre todo respecto de las decisiones que toma el Estado, la cooperación activa, acertada y suficiente de quienes se interesen en el ejercicio contractual, así como también los entes de control y el hecho de conocer oportunamente la pesquisa respecto a la contratación con el Estado con el propósito de responder por los derechos establecidos en la Norma Superior a la defensa, el debido proceso y el acceso a la información pública, como también la salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

Lo anteriormente expuesto, conforme a los principios esenciales del Estado Social de Derecho y los postulados de garantía de los derechos fundamentales que debe propender la administración pro del interés general.

Cabe destacar, que las buenas prácticas en la contratación respecto a las compras públicas se irradian en un compendio de postulados delimitados en la fase precontractual, contractual y postcontractual, con relación al ejercicio contractual el cual se encuentra regulado, entre otras, por las siguientes leyes y normas:

El Decreto Reglamentario 1082 datado 26 de mayo de 2015, entre otros aspectos

fundamentales, es el que instituye el acuerdo marco precios, en el sentido de que concertó la obligatoriedad a las entidades del Estado signadas a la Rama Ejecutiva a nivel nacional el provecho de bienes y servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios vigentes, de conformidad a lo discurrido en el artículo 2.2.1.2.1.2.7 de la Ley referenciada, donde se enseña que las entidades del Estado suscritas a la Rama Ejecutiva del poder público a nivel nacional tiene la obligación de darle aplicabilidad tanto a la Ley 80 de 1993 como a la Ley 1150 de data 16 de julio de 2007 o en su defecto a la normatividad que las cambien, esclarezcan, complementen o reemplacen, siendo de obligatorio cumplimiento el provecho de bienes y servicios de índole técnico por medio de los Acuerdos Marco de Precios vigentes, con la excepción de los organismos territoriales, las organizaciones autónomas y los que hacen parte de la rama legislativa y judicial, sin embargo, poseen la facultad para hacerlo.

Luego entonces, mediante la aplicación de los Acuerdos Marco de Precios, en un esfuerzo mancomunado del Gobierno Nacional y Colombia Compra Eficiente, se optó por un conjunto de ventajas de acuerdo con lo expresado por Cifuentes (2014) en su trabajo de grado titulado “Los acuerdos marco de precios en la contratación estatal colombiana: ¿un favorecimiento al monopolio y a las grandes industrias?” y también como lo instituido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, a saber:

- ✓ La simplificación de los trámites contractuales de bienes y servicios.
- ✓ La unión de términos y escenarios para suministrarle al Estado bienes y servicios.
- ✓ La mejora en cuanto a los tiempos respecto al procedimiento de contratación en los trámites de licitación pública, esto es, los bienes y servicios que no logran obtenerse a través de los Acuerdos Marco de Precios.
- ✓ La depuración progresiva de los actos corruptivos dentro del procedimiento de selección del oferente.
- ✓ La optimización de los precios y el buen atributo de los bienes y servicios que se suministran.

Consecutivamente, el Decreto 019 de fecha 10 de enero de 2012 instituye unos beneficios trascendentales respecto al amparo y garantía sobre la efectividad de los derechos de

los colombianos, facilitando la interacción de estos con la administración y para ello se depuran trámites con el propósito de hacer más sencillas las actividades de los administrados ante las autoridades.

Asimismo, la Ley 1474 de fecha 12 de julio de 2011, está comprendida por una normatividad que procura robustecer mecanismos en pro de prevenir, investigar y sancionar actos corruptivos y la efectividad en cuanto a la revisión y manejo de la gestión pública. Así, la citada Ley, se focaliza en la clausura de las principales causas que den paso a la corrupción, como también optimizar los niveles de transparencia respecto a la gestión que lleven a cabo las entidades públicas, para de una u otra forma desarraigar a las personas cuya intención sea un actuar corrupto como quiera que instituya sanciones al momento de concretarse dichos comportamientos.

En efecto, el artículo 1° de la Ley arriba mencionada, el cual se modificó por el artículo 31 de la Ley 1778 de fecha 2 de febrero de 2016 abarca la imposibilidad para contratar y le es atribuible a quienes estén inmersos en el cometido de ilícitos contra el Estado.

Así, esta Ley surgió precisamente para contrarrestar los comportamientos sobornitos a nivel internacional y concertar la responsabilidad necesaria de quienes se encuentren inmiscuidos en ellos, comprendiendo el soborno internacional como ese que desmejora la confianza que se le deposita a los gobiernos, a la comunidad y a los ciudadanos en general y, además, perjudica el orden público económico, impidiendo el surgimiento y continuidad de cualquier nación, el cual sin duda es fenómeno que menoscaba significativamente la competitividad de los países, colocando en peligro la gobernanza.

Posteriormente, el Decreto 1082 de fecha 26 de mayo de 2015, concertó un conjunto de normatividades decretadas por el Gobierno Nacional con el propósito de tener un instrumento jurídico único en el Sector Administrativo de Planeación Nacional.

La Ley 1882, de fecha 15 de enero de 2018, destaca entre otras, una serie de modificaciones, a saber:

- ✓ El 1° artículo le incorpora al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 el trámite correspondiente a la entrega de ofertas con 2 sobres: el primero para el soporte de las exigencias

habilitantes y el segundo para la propuesta monetaria, este sobre permanecerá clausurado hasta la audiencia de adjudicación.

- ✓ El 2° artículo, le hace una modificación al artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual se modificó por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 incluyendo el compromiso para asesores externos en el período de desembolso de los contratos, puesto que anteriormente solo estipulaba la fase de solemnidad y ejecución de contratos de los que haya desplegado o practiquen diligencias de asesoría.
- ✓ El 3° artículo, incorpora un inciso al numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, el cual se modificó por el artículo séptimo de la Ley 1185 de 2008 respecto de proyectos de infraestructura.
- ✓ El 4° artículo, se modificó por el 1° artículo de la Ley 2020, pues le incorporó el séptimo párrafo al artículo segundo de la Ley 1150 de 2007 en lo atinente a la adopción de documentos tipo por parte de Colombia Compra Eficiente. Los cuáles serán obligatorios en el ejercicio de contratación de los organismos que se encuentren signados al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Dichos documentos tipo, serán obligatorios para los pliegos de condiciones signados a los procesos de elección de obras públicas, la interventoría de estas, así como también la de asesoría de los diferentes estudios para obras públicas e ingeniería para obras.
- ✓ El 5° artículo, le hace una modificación al primer párrafo, incluyendo los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en lo que concierne a la oportunidad y subsanación de aquella documentación que debe entregarse por parte de los oferentes hasta el lapso de traslación del documento de valoración que pertenezca a cada particularidad en específico de selección, exceptuando lo discurrido para el sumario de mínima cuantía, como también para el proceso de selección mediante la técnica de subasta y, de no subsanar dentro del lapso establecido, será una causal para rechazar las ofertas.
- ✓ El 6° artículo, le incorpora un párrafo al artículo octavo de la Ley 1150, concertando que no es obligación tener disponibilidad presupuestal para llevar a cabo la divulgación del plan de Pliego de Condiciones.

Continuadamente, la Ley 2069, de fecha 31 de diciembre de 2022, consolida un marco focalizado en las regiones de acuerdo a sus realidades socioeconómicas.

Los pliegos tipo en cuanto al procedimiento de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte en el ámbito administrativo

La evaluación jurídica de los pliegos tipo en la contratación con el Estado colombiano, en el presente estudio académico se delimitó puntualmente en los métodos de licitación de obra pública en infraestructura de transporte, el cual se encuentra instituido una serie de fundamentos normativos.

Así, teniendo presente que mediante el Decreto 4170 de 2011, se fijan los parámetros y la organización de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se destaca que dicha Agencia se ha establecido como un mecanismo administrativo especial, independiente, con personería jurídica, en el ámbito administrativo y también en el financiero, el cual se encuentra adscrito al Departamento de Planeación Nacional y complementa la rama ejecutiva del poder público.

Por ende, a la luz del artículo 159, del Decreto 1510 de 2013, se le otorgó a la plataforma Colombia Compra Eficiente, entre otras labores, la de trazar y poner en práctica los pliegos de condiciones y borradores tipo para el objeto de contratación.

En ese orden de ideas, el propósito de la plataforma Colombia Compra Eficiente está focalizado en la mejora e impulso de todas las políticas y herramientas que de una u otra forma guíen la organización de los interesados en sus trámites de compra y contratación de los organismos públicos de conformidad a los postulados fundamentales de transparencia, eficiencia y optimización cuando se trate de manejar el erario público.

Debido a lo precitado, el tercer párrafo del artículo segundo, de la Ley 1150 de 2007, le confirió al Gobierno Nacional la posibilidad de normalizar los escenarios generales de los pliegos de condiciones y los vínculos contractuales entre las organizaciones del Estado, en aquellos asuntos de adquisición de bienes y servicios técnicos uniformes y de implementación habitual por dichas entidades.

Delimitación de las buenas prácticas en los sistemas de compras públicas en la etapa

precontractual

Según lo esbozado por el Departamento Nacional de Planeación (2004) en el Manual de buenas prácticas para la gestión contractual, en la fase precontractual se reúne la tramitología con relación al proceso de selección, esto es, la preparación de los pliegos de condiciones, la documentación con base a los datos concertados en los previos estudios, los cuales deberán mostrar de la forma más sencilla, aquellos postulados a cumplir por parte de los interesados en la presentación de ofertas y asimismo, instituir las bases materia de evaluación para las propuestas, escogiendo la oferta que se adjudicará y el lapso en que se tomará dicha decisión.

En este Manual de buenas prácticas, para la contratación con el Estado, referente a la fase precontractual, se establece su predominancia administrativa, porque:

- ✓ Está comprendido por la normatividad del Derecho Público, entre ellas, el Código Contencioso Administrativo, que
- ✓ Generalmente se ciñe en un procedimiento normalizado en cuanto a la selección del contratista mediante una invitación pública a los ciudadanos interesados en consumir el contrato, con el propósito de que estos enseñen sus ofertas y entre ellas, se seleccionará la más favorable.

Por lo que en esta etapa precontractual, a la ejecución de contratos se le hace un mayor hincapié con el objetivo de que la entidad que va a contratar y los servidores públicos signados a esta, obedezcan las nociones de preparación, economía y compromiso, los cuales están intrínsecamente adheridos al proceso de contratación, concernientes con el satisfactorio cumplimiento de determinados postulados previos al mismo, así como también con el examen de la utilidad respecto a la razón contractual, la apropiación de la medio presupuestal, los diseños, el trabajo de campo y los previos estudios cumplidos y certeros con base a los datos verdaderos sobre las condiciones y necesidades que se aspiran sean satisfechas, excepto cuando la razón contractual devenga precisamente por los diseños de los proponentes, como también, el pliego el documento marco de los postulados contractuales.

En consecuencia, el objeto de esta fase previa propende por la calidad administrativa y el destino de la razón contractual, incluyendo la cuantía del contrato con el Estado, en

obedecimiento a los postulados específicos por la normatividad para así prevenir la consumación de actos delictivos en contra del erario, así como también la desviación de los recursos presupuestales, la corrupción en el proceso de adjudicación de contratos con la administración.

Delimitación de las buenas prácticas en los sistemas de compras públicas en la etapa contractual

Acorde a los artículos 37 y 41, de la Ley 80 de 1993, se entiende que, en esta fase contractual, el contrato se encuentra solemnizado al momento en que se pacta la razón por la cual se va a contratar y su respectiva contraprestación. Sin embargo, no es indispensable que el contrato solemne se eleve a escrito público, exceptuando aquellos que requieran transformación del dominio o tanto la exigencia de gravámenes como servidumbres de los bienes inmuebles, pero en términos generales, aquellos que, de acuerdo con la normatividad legal vigente, tengan que obedecer con dicho requisito.

En lo que atañe a la etapa del cumplimiento contractual, esta específicamente se focaliza en el acatamiento de la prestación por parte del contratista de un extremo y por el otro, la contraprestación del servicio por parte del Estado.

De manera que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece que para que se concrete la realización, se necesita que sea aprobada la garantía y la objetividad de la disponibilidad presupuestal pertinente, con excepción a la contratación con capitales vigentes fiscales futuros conforme con lo estipulado en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Delimitación de las buenas prácticas en los sistemas de compras públicas en la etapa postcontractual

Esta etapa se ocupa de aquellas actividades al momento de culminarse el contrato, ya sea por su ejecución o por una causa que imposibilite su prosecución, como, por ejemplo, la presencia de una inhabilidad. Allí, en consecuencia, procede la liquidación del vínculo contractual.

En efecto, el Consejo de Estado en su Sentencia 21483 de fecha 18 de julio de 2012, Sección Tercera, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, estatuye que, al momento de

liquidarse el contrato, debe entenderse que es un corte de cuentas el cual procede en razón al último período del negocio jurídico, en el que se realiza un recuento económico, lícito y competente de las actividades ejecutadas. Las partes contratantes son quienes toman la decisión respecto al estado en que quede el contrato cuando se haya culminado. Dicho en otras palabras, son quienes deciden el estado en que están dispuestos a tomar y asumir los resultados de la ejecución.

De igual forma, el Consejo de Estado en sus Sentencias 2000-0041 de fecha 3 de octubre de 2012 y 2002-01227 de fecha 9 de octubre de 2013, ambas con ponencias del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, se instaure que la liquidación del contrato es por lo general, un pacto de voluntades, por lo que se necesita que se agoten todos y cada uno de los recursos con el propósito de que el contratista sea un partícipe activo de la liquidación. Sin embargo, no puede implementarse la liquidación de modo personal en los escenarios en que el contratista no se haya convocado o se haya imposibilitado su participación, sino sólo cuando de forma espontánea decidió no ser partícipe de la liquidación o que las partes no logren pactar respecto a lo concretado en la liquidación, lo que de una u otra forma perturba la adopción conjunta del corte de cuentas.

Así, el Consejo de Estado en su Sentencia 1998-00740 datada 24 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, respecto al carácter bilateral, estatuye que la prosperidad de las pretensiones está ligada a la suscripción del acta con sus observaciones o excepciones, estableciendo de manera clara el motivo de desacuerdo, como quiera que si bien, puede instaurarse la respectiva demanda, la inexistencia de esas excepciones imposibilitaría que la pretensión sea resuelta de manera favorable.

De seguida, el artículo 11, de la Ley 1150 de 2007, contempla el lapso en que se llevará a cabo la liquidación bilateral en el pliego de condiciones o en el lapso en que haya pactado las partes. En el escenario de que no se haya estipulado el término, la liquidación procederá dentro de los cuatros meses consecutivos a la culminación del lapso concertado para la realización del contrato a la promulgación del acto administrativo que disponga la culminación, o a la fecha del arreglo que la establezca. En el caso de la ausencia del contratista y en armonía con lo antes señalado, o no se logre un consenso, procederá la liquidación unilateral por parte del Estado.

Conclusiones

Finalmente, la contratación pública en nuestro país colombiano y la normatividad que la regulariza, han indudablemente concertado significativos avances en el transcurrir del tiempo, a la par de las TIC, propendiendo porque la gestión contractual sea más eficiente y transparente.

Pues en esa medida, surgió como herramienta fundamental para las compras públicas en la plataforma virtual Colombia Compra Eficiente, el SECOP quien, a su vez, ha concertado dos etapas y se ha expandido su implementación obligatoria a diferentes esferas del poder público.

De manera que se materializa el resultado requerido respecto al progreso o evolución del concepto “Gobernanza electrónica” como una vía eficiente con miras al cumplimiento de los postulados fundamentales del Estado, y es por ello, que se han expandido las herramientas o vías comunicativas y también de operatividad entre la administración y los ciudadanos, de tal manera que se ha acrecentado mediante una óptica instituida a partir de la implementación masiva de los recursos tecnológicos e informáticos, trayendo como beneficio la simplificación de los trámites y procesos de contratación pública.

Así, a través del SECOP, se pretendió llevar a cabo los principios de publicidad en cuanto a los procesos de contratación. Con esta productiva herramienta, se extrae el ejercicio de la administración de quienes son partícipes de manera directa en la gestión contractual, llevándola a la esfera pública. Así, facilita el acceso a los datos y documentos, lo cual también coadyuva al control público y la publicidad del proceso. Aunado, el SECOP facilita el ejercicio transaccional y la gestión de la contratación, minimizando de manera trascendental los costos en dinero y tiempo.

En consecuencia, el SECOP es una herramienta de gran utilidad en el ejercicio contractual de la administración, puesto que coadyuva a la publicidad, transparencia y eficiencia en los procesos de contratación, toda vez que al conocerse estos y asimismo tener acceso a los datos e información, son indudablemente un valioso avance con el propósito de moralizar el ejercicio contractual. Por consiguiente, no es dable pregonar que el SECOP no fue útil para detectar y controlar actos corruptivos, sino todo lo contrario, esta valiosa herramienta les facilitó a los

organismos de control y a los administrados, la corroboración de irregularidades dentro de la contratación pública.

Ello ha significado un gran avance, como quiera que lo que se venía realizando, era una simple y llana divulgación de los procesos contractuales mediante el Internet, lo cual corrobora un progreso trascendental marcado en un antes y un después respecto a la contratación completamente en línea en nuestro país colombiano.

De otra parte, el sistema de compras públicas también ha concertado importantes progresos en nuestro país colombiano en cuanto a la implementación de guías para los trámites de contratación, con lo cual se propende equilibrar los postulados de diseño, selección, evaluación dentro de la gestión contractual.

En atención al dinamismo en que se desenvuelve la tramitología contractual en Colombia, específicamente en los de obra pública que constituyen una transformación significativa para la administración, la Ley 1882 de 2018, estableció que el Gobierno Nacional debe acogerse a los pliegos de condiciones tipo para contratos de interventoría, consultoría de diseños, los de obras públicas y los de ingeniería para obras.

En efecto, el uso de estos instrumentos tiene como propósito la implementación de postulados equilibrados en la totalidad de los procesos de selección de los proponentes asignados a los contratos antes referenciados y que se ejecuten por los organismos regidos mediante el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. Ello con el objetivo de que dichos procesos sean transparentes y la selección del contratista responda a la objetividad.

Las buenas prácticas en la contratación respecto a las compras públicas se irradian en un compendio de postulados delimitados en la fase precontractual, contractual y postcontractual, con relación al ejercicio contractual el cual se encuentra regulado, entre otras, por las siguientes leyes y normas: la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Decreto 019 de 2012, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, Ley 2069 de 2022.

No hay que desconocerse, que en nuestro país colombiano la corrupción ha sido un factor preocupante que arroja índices altos de actos, por lo que los postulados bajo los cuales se ceñirá la selección de los contratistas obedecen al principio de transparencia, lo cual hace que se expandan los niveles de selección para todo tipo y además les brinda a los oferentes esa certeza jurídica de que no serán modificadas las condiciones de selección sin alguna razón valedera. Sin embargo, la problemática de la corrupción es que propaga en cualquier ámbito, en cualquier momento y con cualquier ciudadano, toda vez que infortunadamente es la realidad colombiana, la cual debe contrarrestarse no sólo a través de mecanismos como los antes mencionados, sino de implementar unas bases educativas y pedagógicas cimentadas en valores en el buen gobierno y en la ética de lo público.

Luego entonces, es por medio del empleo de los pliegos tipo que se erradican las malas prácticas en la gestión contractual, en el sentido de elaborar dichos documentos en beneficio de un solo proponente.

Por otro lado, es meritorio destacar la obligatoriedad respecto a la preparación y suscripción de acuerdos marco de precios, en atención al artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, es decir, bajo los modos de selección en cuanto a la escogencia del contratista mediante licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Ello, con el propósito de reunir a quienes participan de los respectivos procesos de compra y contratación con el Estado y de esa forma, mejorar los recursos del Estado. Lo precedente, causa que sea un ejercicio en pro de la organización y el buen desempeño de la Administración Pública para conseguir que sea acrecentada la renta social en cuanto a la implementación de los recursos del Estado.

Sin interrupción, el principio de economía procesal y transparencia siendo una garantía dentro de los procesos estatales, es sustancial para el uso de la tienda virtual.

A nivel de derecho procesal el proceso de contratación estatal ha hecho que se erradique el entorpecimiento en los procedimientos en torno a las compras, toda vez que van de la mano para

que se garantice la eficiencia y el uso de los recursos públicos con la finalidad de brindar participación entre los particulares y las entidades.

La doctrina enunciada en el presente ensayo proporciona un mayor entendimiento y materialización de dichos principios, puesto que sus posturas van ligadas a destacar la optimización de los procesos existentes para que se garantice la seguridad jurídica.

Igualmente, la doctrina en contra de la postura de los autores permite hacer un contraste con la realidad, puesto que el desarrollo de estos van arraigados con la corrupción que vive Colombia; sin embargo, la normatividad, jurisprudencia y apartes doctrinales logran enaltecer los puntos a favor que trae la plataforma virtual Colombia Compra Eficiente dentro de la administración pública.

Seguidamente la introducción del debido proceso como principio rector de la contratación pública hace un abordaje de los apartados referente al derecho procesal, puesto que en concordancia con el artículo 29 de la Norma Superior dentro del cual se consagra el derecho fundamental al debido proceso es preciso resaltar que no solo es aplicable a procesos judiciales ya que se desarrolla también dentro de las actuaciones administrativas las cuales tengan naturaleza contractual cumpliendo su función de garantía al igual que como se observa en otros campos.

Los ensayistas hacen hincapié también que con el uso de la Tienda Virtual se optimiza la gestión contractual como también la inversión del gasto público, igualmente los principios antes mencionados actúan como herramientas para batallar contra los actos corruptivos.

Referencias bibliográficas

Colombia. Agencia Nacional de Contratación. Colombia Compra Eficiente. Circular Externa No. 1 de 22 de agosto de 2019. Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_no.1_de_2019.pdf

Colombia. Agencia Nacional de Contratación. Colombia Compra Eficiente. Circular Externa No. 02 de 17 de marzo de 2022. Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_002_2022.pdf

Bettin, R. (2015) “La agilización y transparencia de los procedimientos de compra y contratación pública: Una aproximación desde la gestión de la Agencia Nacional Compra Eficiente” Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/33202/TESIS%20MONOGRAF%C3%8DA%20.pdf?sequence=1>

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 1995-01110 (21483) de 18 de julio de 2012. M.P: Enrique Gil Botero. Recuperado de [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_c72dac30567300fce0430a01015100fc/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-1995-01110-\(21483\)-de-julio-18-de-2012](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_c72dac30567300fce0430a01015100fc/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-1995-01110-(21483)-de-julio-18-de-2012)

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 2000-00041 de 3 de octubre de 2012. M.P: Mauricio Fajardo Gómez. Recuperado de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_ccbb72f3a6880156e0430a0101510156/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-2000-00041-de-octubre-3-de-2012

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 1998-00740 de 24 de julio de 2013. M.P: Hernán Andrade Rincón. Recuperado de https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_e8c739192b380126e0430a0101510126/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-1998-00740-de-julio-24-de-2013

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 2002-01227 de fecha 9 de octubre de 2013. M.P:

Mauricio Fajardo Gómez.

Colombia, Constitución Política de 1991. Recuperado de
<https://pdpa.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia. C- 259 de 11 de marzo de 2008. M.P: Jaime
Córdoba Triviño. Recuperado de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-259-08.htm>

Colombia, Decreto 2150 de 1995. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1208>

Colombia, Decreto 1094 de 1996. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7457>

Colombia, Decreto 4170 de 3 de noviembre de 2011. “Por el cual se crea la Agencia
Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, se determinan sus objetivos
y estructura”. Recuperado de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4170_2011.html

Colombia, Decreto 342 de 5 de marzo de 2019. “Por el cual se adiciona la Sección 6 de
la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015,
Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.
Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90750>

Colombia, Decreto Ley 4170 de 2011.

Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44643>

Colombia. Decreto 019 de 10 de enero de 2012. “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Recuperado

de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Colombia, Decreto reglamentario 1510 de
2013. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776>

Colombia. Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional a partir de la fecha de su expedición. Recuperado de

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=77653

Colombia, Decreto 342 de 5 de marzo de 2019. “Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

Recuperado

de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90750>

Colombia, Ley 80 de 1993. Recuperado de
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Colombia, Ley 527 de 1999. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>

Colombia, Ley 1150 de 2007. Recuperado de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Colombia. Ley 1474 de 12 de julio de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Colombia. Ley 17789 de 2 febrero de 2016. “Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”. Recuperado de
https://www.redjurista.com/Documents/ley_1778_de_2016.aspx#/

Colombia. Ley 1882 de 15 de enero de 2018. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de
https://www.ani.gov.co/sites/default/files/ley_1882_del_15_de_enero_de_2018.pdf

Colombia, Ley 2160 de 2021. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173787>

Colombia. Ley 2069 de 31 de diciembre de 2022. “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.” Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966>

Cifuentes, S. (2014). Los acuerdos marco de precios en la contratación estatal colombiana: ¿un favorecimiento al monopolio y a las grandes industrias? *Trabajo de grado Especialista en Finanzas y Administración Pública*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12672/CifuentesSalazarDiana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Departamento Nacional de Planeación. (2004). Manual de buenas prácticas para la gestión contractual pública. Recuperado de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3272611/3370501/MANUAL_BUENAS_PRACTICAS+DNP.pdf/c97d8bdb-444a-405e-8aac-e42745af2e04

Gaitán, I. (s.f.). La innovación en la gestión pública. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/35957/GaitanGuerreroIsabella2019.PDF?sequence=3&isAllowed=y>

González, I., Guzmán, P., Martínez, V. (2022). “Implementación de los pliegos tipo de infraestructura de transporte en la modalidad de licitación de obra pública desde el año 2018 al 2021. *Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de especialización en contratación estatal*. Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7374/PROYECTO%20PLIEGOS%20TIPO.%20VF%2030622.pdf?sequence=1>

Morales, F. Contreras. M (2019) “La contratación Estatal en la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente” Recuperado de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5363/Contrataci%C3%B3n_Colombia_Compra_Eficiente.pdf?sequence=1

Rodríguez, C. Jaimes, M. (2019) “La Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, cumple su función como ente rector en materia de contratación estatal durante los años 2011 al 2015” Recuperado de

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7399/La%20Agencia%20Nacional%20de%20Contrataci%c3%b3n%20P%c3%bablica-%20TRABAJO%20DEFINITIVO%20MAYO%201%20_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, M. (2019). “La utilización de los documentos tipo en licitaciones de obras públicas en Colombia: aplicación del principio de transparencia y selección objetiva.” *Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia*. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/288161993.pdf>

Safar, M. (2017). “La reivindicación de competencias de Colombia Compra Eficiente por el Consejo de Estado: ¿nuevo alcance de la potestad reglamentaria o interpretación extensiva de la ley por la jurisprudencia? *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5145/6213>

Quinchara, A. (2020) “Análisis de la corrupción estatal en la contratación pública. Un estudio de caso sobre Colombia Compra Eficiente” Recuperado de <https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/1922/MONOGRAFIA%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>